

351 (IV). Creación de un Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General

Resuelve adoptar, para el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el siguiente Estatuto, que entrará en vigor el 1º de enero de 1950:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

ARTÍCULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derecho habiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste.

b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto del personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.

3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.

4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1º de enero de 1950.

ARTÍCULO 3

1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades y sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular.

2. La Asamblea General designará a los miembros por un período de tres años, que podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de dos de los miembros primeramente designados expirará al año, y el de otros dos de ellos expirará a los dos años. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato, desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

3. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario.

5. Ningún miembro del Tribunal podrá ser destituido por la Asamblea General, a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que está incapacitado para seguir prestando servicio.

6. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente del Tribunal, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

ARTÍCULO 4

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

ARTÍCULO 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

2. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

ARTÍCULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;

b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;

c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;

d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del Artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;

e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del Artículo 2, aunque no sean partes en el litigio; y en general a

f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 7

1. Sólo será admisible una demanda cuando la persona interesada haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones y éste haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo.

2. En el caso de que las recomendaciones del organismo mixto sean favorables a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean, una demanda entablada ante el Tribunal será admisible si el Secretario General:

a) Ha rechazado las recomendaciones;

b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; o

c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.

3. En el caso de que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria.

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. Si el hecho por el cual sea admisible la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.

6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

ARTÍCULO 9

Si el Tribunal determina que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada; pero si, en circunstancias excepcionales, tal anulación o cumplimiento específico es, en opinión del Secretario General, imposible o inconveniente, el Tribunal, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, ordenará el pago al demandante de una indemnización por el agravio sufrido. El demandante tendrá derecho a reclamar una indemnización, en lugar de la anulación de la decisión impugnada o del cumplimiento específico. En todo caso que implique indemnización, la cuantía de ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas o por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 12.

ARTÍCULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.

2. Los fallos serán definitivos e inapelables.

3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.

4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas, copias del fallo.

ARTÍCULO 11

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisiones de la Asamblea General

ARTÍCULO 12

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de tal organismo; y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.

*255a. sesión plenaria,
24 de noviembre de 1949.*

B

La Asamblea General

1. *Designa* a las siguientes personas como miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Administrativo:

Sra. de Paul Bastid,
Sir Sidney Caine,
Su Alteza el Maharajá Teniente General
Jam Shri Digvijayasinhji Sahib,
Sr. Rowland Andrews Egger,
Sr. Omar Loutfi,
Dr. Emilio N. Oribe,
Dr. Vladimir Outrata.

2. *Declara* que los siguientes miembros son designados por un período de tres años, a partir del 1° de enero de 1950:

Sra. de Paul Bastid,
Su Alteza el Maharajá Teniente General
Jam Shri Digvijayasinhji Sahib,
Sr. Omar Loutfi.

3. *Declara* que los siguientes miembros son designados por un período de dos años, a partir del 1° de enero de 1950:

Sr. Rowland Andrews Egger,
Dr. Emilio N. Oribe.

4. *Declara* que los siguientes miembros son designados por un período de un año, a partir del 1° de enero de 1950:

Sir Sydney Caine,
Dr. Vladimir Outrata.

*274a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1949.*